



Bogotá D.C., 2 de octubre de 2023.

Doctora

DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPATA (CUNDINAMARCA)
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE ANA LUCÍA RIVERA CAMELO
CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISRAEL SALADO LEÓN.
(2023-00007).

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

OSCAR JULIÁN OQUENDO VILLACREZ, abogado titulado, con tarjeta profesional número 91.853 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía número 87'714.430 expedida en Ipiales (Nariño), obro en este proceso como curador ad litem nombrado por el Despacho del Juzgado de conocimiento, encontrándome dentro del término de ley, procedo a contestar la demanda en un todo de acuerdo con lo manifestado en este instrumento.

Asumiendo su vocería y representación de los representados bajo la figura de la curaduría ad litem, a su Despacho con todo respeto solicito se acojan las siguientes:

I. PETICIONES

1. En el evento que la demandante en desarrollo de la etapa probatoria logre demostrar las afirmaciones contenidas en los hechos primero, segundo, tercero, quinto y séptimo de la demanda, **SE ACOJAN LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA MISMA.**
2. En el evento que la demandante en desarrollo de la etapa probatoria **no** logre demostrar las afirmaciones contenidas en los hechos indicados en el numeral anterior de este título de la contestación, **NO SE DECLARE LA PERTENENCIA Y CON ELLO LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA CONTENIDA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Las peticiones enunciadas tienen como sustento la respuesta de los hechos relacionados en la demanda, los cuales son contestados en la forma que se indica en el siguiente acápite de este escrito, dejando en claro que no ha sido posible comunicarse con alguna persona que tenga interés en este asunto y que facilite información para la respuesta del aspecto fáctico de la demanda.

Sin embargo, se procede a desarrollar el encargo en debida forma, y para ello damos respuesta a los hechos en la siguiente forma.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

1. *El hecho primero*, nos atenemos a lo que resulte probado por parte de la demandante, dado que es un asunto de neta carga demostrativa de la actora que debe dar buena cuenta de los actos de señoría y dueña, lo cual debe provenir de medios de convicción ajenos a su misma fuente; es decir, que no bastará con que allegue una declaración hecha por la misma actora porque no es viable ser fuente de prueba en un proceso donde se tiene interés directo en su resultado.
2. *El hecho segundo*, nos atenemos a lo que resulte probado, dado que es un asunto de neta carga demostrativa de la actora que debe dar buena cuenta que de su patrimonio salían los dineros para el pago de los gastos que alega haber hecho en desarrollo y con ocasión de la supuesta posesión.
3. *El hecho tercero*, nos atenemos a lo que resulte probado, dado que es un asunto de neta carga demostrativa de la actora que debe dar buena cuenta del tiempo de posesión, puesto que dentro de los documentos que se allegan a título de prueba se determina que la defunción del señor LEÓN ISRAEL SALGADO falleció el pasado veinte (20) de septiembre de 2023, luego los diez (10) años para la prescripción se vencerían en el año 2023, pero para lo cual se debe allegar los medios de convicción que hagan viable la posesión aún antes del fallecimiento del titular del derecho de dominio.

En efecto, mírese que si la posesión se inició una vez sobrevenido el fallecimiento del titular del derecho de dominio la demanda fue presentada en forma prematura a los diez (10) años, lo que haría que no se cumpla el aspecto objetivo de la figura prescriptiva: por eso es que alegamos que ese hecho debe ser objeto de prueba por la parte demandante como interesada en el acogimiento de sus pretensiones.

4. *El hecho cuarto*, es cierto en un todo de acuerdo con los documentos allegados a título de pruebas al proceso.

5. *El hecho quinto*, nos atenemos a lo que logre demostrar la demandante en desarrollo de la etapa probatoria, en la medida que deberá allegarse prueba ajena a su propia versión acerca de ejercicio de actos posesorios con efectos declarativos y judiciales.
6. *El hecho sexto*, nos atenemos a lo que logre demostrar la demandante en desarrollo de la etapa probatoria, en la medida que deberá allegarse prueba ajena a su propia versión acerca de ejercicio de actos posesorios con efectos declarativos y judiciales.
7. *El hecho séptimo*, nos atenemos a lo que logre demostrar la demandante en desarrollo de la etapa probatoria, en la medida que deberá allegarse prueba ajena a su propia versión acerca de ejercicio de actos posesorios con efectos declarativos y judiciales, y en especial deberá hacer demostración acerca de las ventajas o ingresos económicos que ha derivado de los actos de posesión que alega en el numeral de la demanda que se contesta.
8. *El hecho octavo*, nos atenemos a lo que logre demostrar la demandante en desarrollo de la etapa probatoria, en la medida que deberá allegarse prueba ajena a su propia versión acerca de ejercicio de actos posesorios con efectos declarativos y judiciales, y en especial deberá hacer demostración acerca de las ventajas o ingresos económicos que ha derivado de los actos de posesión que alega en el numeral de la demanda que se contesta.
9. *El hecho noveno*, nos atenemos a lo que logre demostrar la demandante en desarrollo de la etapa probatoria a través de los medios de convicción que deben conllevar al grado de certeza requerido para arribar a la conclusión del cumplimiento de actos propios del señor y dueño necesario para la declaratoria de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
10. *El hecho décimo*, es cierto de acuerdo con la narración hecha y soportada con los documentos allegados al proceso.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones, y tal como se indicó al inicio de este escrito, es claro que no hay en este momento elementos de juicio para coadyubar las pretensiones ni para su oposición, más cuando los actos positivos y objetivos para establecer los actos de señor y dueño solo serán posible percibirlos en la etapa probatoria, hace entender porque la formulación de las peticiones al inicio de este escrito, más cuando es bien sabido que las excepciones bien

pueden ser alegadas en su etapa final al momento de elevar los alegatos, todo lo cual nos autoriza para presentar la contestación de la demanda en los términos aquí contenidos en espera del resultado probatorio en cabeza de la demandante.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado (curador), recibe las notificaciones en la secretaria del Juzgado o en la Carrera 12 Nro. 116 – 91 oficina 203 de la ciudad de Bogotá D.C. Abonado celular: 3204492107; y correo electrónico: ojevilla@hotmail.com.

En los anteriores términos presento la contestación de la demanda de la referencia, reiterando sean acogidas las peticiones referidas al inicio de la misma y que serán desarrolladas al momento de los alegatos de conclusión una vez evacuada la etapa probatoria.

De la Señora Juez, respetuosamente,



OSCAR JULIÁN OQUENDO VILLACREZ.

C.C. Nro. 87'714.430 de Ipiales (Nariño).

T. P. Nro. 91.853 del C. S. de la J.